Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., F. L. y otros s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: "H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios"" (Expte. N° 392/21)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 127/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó el levantamiento de embargo solicitado por la Provincia del Chubut.

En sus agravios señala la demandada la incorrecta interpretación del art. 98 de la Constitución Provincial y de su reglamentación Ley I N° 209.

Refiere que no desconoce su obligación de abonar el pago del monto indemnizatorio y las costas y honorarios, simplemente difiere de las formas y el momento en que debe proceder a su pago. Dice que el planteo actual y las sumas que son exigidas en esta oportunidad difieren sustancialmente de aquel que dio lugar a la sentencia N° 7/21.

Afirma que en aquella oportunidad se constató la existencia de los elementos que exige la Ley I N° 209 para considerar habilitada la vía ejecutiva. Indica que los honorarios fueron regulados con fecha 03/08/21, autorizando la *a quo* un embargo ejecutorio a pesar de no haber transcurrido el plazo determinado por las norma referida.

Esgrime que tanto la resolución que acuerda los honorarios como la liquidación que determina su cuantía datan de este año, por lo que no pueden haber sido incluidos en el presupuesto de pago de sentencias del año en curso y no podrían disponerse medidas de ejecución, ya que la vía no se encuentra expedita en los términos de la Ley I N° 209.

Memora que el caso es diametralmente opuesto al ya resuelto por la Cámara, pues no se verifican dos de los elementos descriptos por el referido resolutorio, en tanto no hay presupuesto y no se cumplió el plazo previsto por la ley.

Aduce que pretender el pago cuando la obligación no se ha tornado exigible resulta contrario al art. 98 CP y arts. 3 y 6 Ley I N° 209, los que otorgan el Estado un plazo de un año para la incorporación al presupuesto y ulterior pago.

Expresa que la Provincia no desconoce el crédito del actor, de allí que lo haya incluido en el presupuesto del año 2022, por lo que en este momento no corresponde se dicte una medida cautelar con la simple excusa de considerar que se trata de medidas accesorias, por lo que deben ser abonadas cuando el actor lo considere pertinente.

Concluye haciendo saber lo prescripto por el art. 6 Ley I N° 209 en cuanto al momento en el que pueden ejecutarse las condenas firmes contra el Estado Provincial.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones surge que:

A fs. 344, con fecha 28/07/21, el Dr. G. letrado de la parte actora solicitó la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la ejecución de sentencia. Dichos emolumentos son fijados a fs. 345, practicándose liquidación a fs. 346/347, la que llega firme a esta instancia.

Posteriormente, a pedido del referido letrado, la *a quo* decretó embargo ejecutorio sobre la cuenta del Tesoro Provincial en el Banco del Chubut S.A., medida cuyo levantamiento es solicitado por el Estado a fs. 353/354.

Así las cosas, mediante la sentencia interlocutoria atacada (fs. 366/367) la Sra. Jueza de la otra instancia rechazó dicha solicitud. Lo que fue motivo de apelación por parte de la demandada (fs. 372).

A fs. 373 el Dr. G. solicitó el pago inmediato de los honorarios liquidados. La correspondiente transferencia de los fondos fue ordenada por la *a quo* a fs. 374 y se efectivizó en fecha 15/11/2021, según constancias obrantes a fs. 391/393.

De la lectura del decisorio apelado surge que la Sra. Magistrada fundó el mismo en lo dispuesto por este Cuerpo mediante Sentencia Interlocutoria N° 07/21 (fs. 322/324).

En dicha resolución se dijo que "…*en estos actuados, con fecha 6/5/19, se aprobó la liquidación efectuada por capital y honorarios (actualización de la efectuada en marzo de 2017), por lo que la presentación aprobada el 5/8/20 se refiere a una actualización de dicha liquidación, es decir solo resulta de la misma la aplicación de intereses sobre sumas ya determinadas y firmes, no se está realizando una nueva liquidación sino solo actualizando la ya practicada…".*

Mediante dicho decisorio correspondía decidir sobre la actualización de una liquidación efectuada por honorarios regulados con antelación, por lo que las sumas por las que se ordenó el embargo no eran ajenas a la ejecución promovida sino accesorias de ésta, pues provenían de la actualización del monto originario.

De tal suerte que nos encontramos ante situaciones disímiles, extremo que no es advertido por la Sra. Jueza de la instancia inferior en la resolución atacada, en tanto la regulación de honorarios de fs. 345 es de fecha 03/08/21, mientras que liquidación de los mismos fue aprobada el 01/09/21 (fs. 350), por consiguiente no se han cumplimentado los recaudos que exigen los arts. 3 y 6 Ley I N° 209 (reglamentaria del art. 98 CP), en lo que hace al procedimiento aplicable a la ejecución judicial de las deudas del Estado provincial y el consecuente pago de las mismas.

De allí debe advertirse que, tal como lo afirma la recurrente, tanto la resolución que acuerda los honorarios como la liquidación que determina su

cuantía datan del año 2021, por lo que evidentemente no pudieron ser incluidos en el ejercicio presupuestario de ese período y, consecuentemente, no corresponde disponer medidas de ejecución y pago ya que la vía no se encuentra expedita en los términos de la Ley I N° 209.

En tal línea de ideas, es dable dejar en claro la improcedencia del embargo ejecutorio ordenado a fs. 352 y de la transferencia de fondos ordenada por la *a quo* a fs. 374, la que fuera efectivizada según constancia de fs. 391, por cuanto no se ha dado cumplimiento con los plazos legales que determina la normativa en la materia a fin de la procedencia de ambas medidas.

Así las cosas, corresponde que la Sra. Jueza de grado arbitre las medidas tendientes a disponer el reintegro de las sumas percibidas mediante la transferencia ordenada a fs. 374 y efectivizada según constancias de fs. 391/394.

Por todo lo expuesto precedentemente este Cuerpo juzga que deben ser atendidas las quejas impetradas por la recurrente, y en consecuencia revocar el decisorio de trato en todo lo que ha sido materia de agravio.

III. De acuerdo a como se resuelve el presente, teniendo en cuenta que la presentación del Dr. R. G. es a título personal, corresponde imponerle las costas de esta instancia en tal carácter (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. I. A. M. en el 20% de los que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 127/21, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. DISPONER se arbitren las medidas tendientes a disponer el reintegro de las sumas percibidas mediante la transferencia ordenada a fs. 374.

3. COSTAS de esta instancia se imponen al Dr. R. G. (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. I. A. M. en el 20% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIC